



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04486-2014-PHC/TC

SANTA

ROSA LIZ VILLACORTA MAGUIÑA Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Castilla Anccasi a favor de doña Rosa Liz Villacorta Maguiña, Máximo Ireido Toledo Rojas, Juan Arturo Toledo Bailón, Aureo Poma Hueyta y don Astorio Solano Alva contra la resolución de fojas 123, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta calidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04486-2014-PHC/TC

SANTA

ROSA LIZ VILLACORTA MAGUÍÑA Y
OTROS

- J. Villacorta*
- D.*
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de hábeas corpus. En efecto, se cuestiona la restricción del derecho al libre tránsito a través del camino que conduce hacia el poblado de Quishuar, ubicado en el caserío de Huayup, distrito de Coris, provincia de Aija, Áncash (camino cuyas vistas fotográficas se acompañan a la demanda); sin embargo, conforme se aprecia de autos, no se ha acreditado la validez legal del camino por donde los demandantes reclaman su libre tránsito, sea como vía pública o servidumbre de paso.
 5. Sobre el particular, cabe destacar que mediante el hábeas corpus es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como es la servidumbre de paso. Sin embargo, para que ello ocurra, debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso. En dicho contexto, el análisis constitucional de si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito de los demandantes resulta inviable.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04486-2014-PHC/TC

SANTA

ROSA LIZ VILLACORTA MAGUIÑA Y
OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRETA

Lo que certifico:

.....
OSICAP/DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL